

## **LEY DE TELECOMUNICACIONES**

**DECRETO No. 142<sup>1</sup>**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución, es deber del Estado regular y vigilar los servicios públicos, así como aprobar sus tarifas. Que las disposiciones contenida en la actual Ley de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo No. 807 de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 189, Tomo 333, de fecha 9 de octubre de ese mismo año, son insuficientes para ejercitar una adecuada regulación y vigilancia del servicio público de telefonía y de sus tarifas, por parte del Estado. Que con el objeto de garantizar a los ciudadanos la prestación de servicios públicos esenciales a la comunidad, es necesario que se establezcan las disposiciones que permitan al Estado, de conformidad con el marco constitucional vigente, realizar la función social de protección a los consumidores en la obtención de dichos servicios. Que en consecuencia, las facultades del Estado en cuanto a la aprobación de tarifas de servicios públicos deben ser establecidas de manera que le permitan un campo de acción suficiente para garantizar la prestación de dichos servicios en condiciones de justicia social, y al mismo tiempo, fijar de manera clara las condiciones legales de prestación de dichos servicios para garantizar la seguridad jurídica de las personas que se dediquen a tal actividad. Que es necesario fomentar la libertad de elección y contratación por parte de los consumidores, otorgando a la iniciativa privada en el campo de las telecomunicaciones un marco legal regulatorio moderno, que fomente la libre competencia y elimine la arbitrariedad administrativa; y Que por ser de interés social, y por la magnitud de las reformas necesarias que deben introducirse a la Ley de Telecomunicaciones para posibilitar las acciones a que se refieren los considerandos anteriores, es conveniente crear un nuevo cuerpo legal.

### **POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ronal Umaña, Rubén Ignacio Zamora, Alejandro Dagoberto Marroquín, Walter René Araujo Morales, Abraham Rodríguez, Isidro Antonio Caballero, Juan Ramón Medrano, Olga Elizabeth Ortiz, Sigifredo Ochoa Pérez, Jorge Alberto Barrera, Francisco Guillermo Flores Pérez, Ciro Cruz Zepeda Peña, Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Aristides Alvarenga, Juan Duch Martínez, Francisco Edgardo Monge, Gerber Mauricio Aguilar Zepeda, René Napoleón Aguiluz, Alex René Aguirre, José Antonio Almendariz Rivas, José Orlando Arévalo Pineda, Donal Ricardo Calderón Lam, Olme Remberto Contreras, Luis Alberto Cruz, Jesús Grande, Carlos Alberto Escobar, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Elizardo González Lovo,

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo número 142 del 6 de noviembre de 1997, Diario Oficial número 218, Tomo 337 del 21 de noviembre de 1997.

Román Ernesto Guerra Romero, José Ismael Iraheta Troya, José Roberto Larios Rodríguez, Carlos Guillermo Magaña Tobar, Alvaro Gerardo Martín Escalón, Julio Eduardo Moreno Niños, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Rubén Orellana, Mariela Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Victoria del Carmen Rosario Ruíz de Amaya, René Oswaldo Rodríguez Velasco, José Mauricio Salazar Hernández, Mercedes Gloria Salguero Gross, Julio Alfredo Samayoa, Gerardo Antonio Suvillaga García, Santiago Ernesto Varela, María Elizabeth Zelaya Flores, Amadeo Aguiluz Aguiluz, Mario Roberto Pacheco Caballero,

**DECRETA, la siguiente:**

## **LEY DE TELECOMUNICACIONES**

### **TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **GENERALIDADES**

#### **OBJETO**

Art.1. La presente Ley tiene por objeto normar las actividades del sector telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía, la explotación del espectro radioeléctrico, el acceso a los recursos esenciales y el plan de numeración, incluyendo la asignación de claves de acceso al sistema multiportador.

Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Las actividades de telecomunicaciones realizadas por los operadores de servicios de: a) radiodifusión sonora de libre recepción; b) televisión de libre recepción; c) distribución sonora por suscripción, a través de cable o medios radioeléctricos; y, d) distribución de televisión por suscripción a través de cable o medios radioeléctricos; estarán sujetas al régimen especial que establece el Título VIII de esta Ley.

#### **FINES**

Art. 2. Las normas de la presente Ley se aplicarán atendiendo a los siguientes fines:

- a. Fomento del acceso a las telecomunicaciones para todos los sectores de la población;
  - b. Protección de los derechos de los usuarios, de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como de las personas en gen eral.
  - c. Desarrollo de un mercado de telecomunicaciones competitivo en todos sus niveles;
- y,

d. Uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.

## **AMBITO DE APLICACION**

Art. 3. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a toda persona que utilice frecuencias radioeléctricas o desarrolle actividades en el sector telecomunicaciones, sea natural o jurídica, sin importar respecto de esta última, su naturaleza, grado de autonomía o régimen de constitución.

## **REGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA**

Art. 4. Los precios y condiciones de los servicios de telecomunicaciones entre operadores serán negociados libremente, excepto en lo que respecta al acceso a los recursos esenciales, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

## **ESTANDARES TECNICOS**

Art. 5. Todo equipo de telecomunicaciones deberá sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o por otras organizaciones internacionales reconocidas por El Salvador.

## **ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

Art. 6. En la presente Ley se utilizarán las siguientes abreviaturas: la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, "SIGET"; la Unión Internacional de Telecomunicaciones, "UIT"; y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, "Registro".

Para la interpretación de esta Ley y su reglamento, todas las definiciones y términos técnicos utilizados, se entenderán de la siguiente manera:

**TELECOMUNICACIONES:** toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**RED COMERCIAL DE TELECOMUNICACIONES,** que podrá abreviarse "RED": infraestructura o instalación utilizada por un operador para prestar servicios comerciales de telecomunicaciones.

**ELEMENTOS DE RED:** los distintos componentes de una red comercial de telecomunicaciones.

**INTERCONEXION:** es el servicio que permite a operadores y usuarios de distintas redes cursar tráfico de telecomunicaciones de una a otra red para que todos los usuarios finales estén en condiciones de comunicarse entre sí, o para que los usuarios finales conectados a

una red de servicios de acceso, estén en condiciones de obtener servicios provistos por un operador de servicios intermedios.

**DESAGREGACION:** la división en elementos arrendables, de los distintos servicios que forman el servicio de interconexión.

**SISTEMA MULTIPORTADOR:** sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios en forma no discriminatoria, a través de la marcación de un número predeterminado de dígitos.

**PRESUBSCRIPCION:** sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios sin la utilización de la clave de selección de operador del sistema multiportador.

**OPERADOR DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES,** que podrá abreviarse **OPERADOR:** persona natural o jurídica que ofrece uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones.

**SERVICIOS INTERMEDIOS:** Servicios provistos por un operador para interconectar dos o más redes de acceso entre sí, o para ofrecer servicios de duración temporal a los usuarios finales de una red de servicios de acceso, a través de ésta.

**SERVICIOS DE ACCESO,** que podrá abreviarse "ACCESO": servicios que otorgan al usuario final la posibilidad de iniciar o recibir una comunicación usando la red comercial de telecomunicaciones.

**CARGO DE ACCESO:** es aquel cargo mensual mínimo que cada usuario debe pagar para estar conectado a la red, sin incluir el valor de los servicios adicionales de telefonía.

**SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION:** servicio que implica la transmisión, emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

**SERVICIO DE DIFUSION:** la comunicación que se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea.

**SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN:** servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dichos servicios abarcan emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

**REVENDEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones al por mayor, directamente de operadores de red o de otros intermediarios, para revender a usuarios finales.

**USUARIO FINAL:** es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones para su uso propio.

**ESPECTRO RADIOELECTRICO** que podrá abreviarse "ESPECTRO": el conjunto de ondas electromagnéticas cuyas frecuencia están comprendidas entre los 3 KiloHertzios y 3,000 GigaHertzios.

**BANDA DE FRECUENCIAS** que podrá abreviarse "BANDA": la porción del espectro cuyas frecuencias están comprendidas entre una frecuencias mínima y otra máxima.

**CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS** que podrá abreviarse "CNAF": documento que contiene la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, así como las normas y condiciones para su utilización.

**COMERCIALIZADORES DEL ESPECTRO:** personas naturales o jurídicas que revenden o alquilan durante plazos o áreas geográficas determinadas, los derechos de explotación derivados de las concesiones de uso de las bandas del espectro.

**SERVICIO DE RADIOAFICIONADO:** servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Los conceptos técnicos utilizados en la presente Ley, se entenderán según la definición que de ellos se haga en el capítulo correspondiente; y aquéllos no definidos, se entenderán conforme a los términos establecidos en los tratados internacionales en materia de telecomunicaciones vigentes en El Salvador, determinados por la UIT o en el Reglamento de la presente Ley.

## **TITULO II**

### **CAPITULO I**

#### **DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO**

##### **CONCESION PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA**

Art. 7.- La telefonía es un servicio público.

Los operadores interesados en proveer servicios de telefonía deberán solicitar a la SIGET una concesión para la explotación del servicio, la cual les será otorgada automáticamente por un plazo de treinta años con el solo cumplimiento de los requisitos de inscripción que se establecerán en el reglamento de esta Ley. Además, tales concesiones se otorgarán sin limitación alguna en cuanto a cantidad y ubicación, pudiendo existir más de una concesión en la misma área geográfica.

Las concesiones para la explotación del servicio público de telefonía sólo podrán ser revocadas por una de las siguientes causas:

- a. Por no prestar el servicio público de telefonía, luego de dos años de haber sido otorgada la concesión, previa audiencia al interesado; o,
- b. Por haber sido sancionado por cometer tres infracciones calificadas como muy graves en la Ley, dentro de un lapso de tres años.

Las concesiones se extinguirán por alguna de las siguientes causas:

- a. Por la renuncia del operador a dicha concesión; o,
- b. Por vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas.

Las concesiones revocadas o extinguidas podrán ser renovadas mediante nueva solicitud a la SIGET. Sin embargo, cuando el operador haya renunciado o cometido infracciones que sean calificadas como muy graves, deberá transcurrir un período de dos años antes que la SIGET le pueda otorgar una nueva concesión.

En los casos en que se revoque o extinga una concesión para la prestación del servicio público de telefonía, la SIGET deberá informar anticipadamente y con el tiempo prudencial necesario al Ministerio de Economía, a fin de que se garantice la continuidad del servicio.

## **APROBACION DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO**

Art. 8. Las tarifas máximas del servicio público de telefonía serán determinadas y aprobadas por la SIGET, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108, de la siguiente manera:

- a. Los cargos de acceso máximos serán los que aplicaban los operadores el día previo a la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones. A partir de esa fecha y hasta el año 2002, inclusive, dichos valores deberán ser reajustados anualmente por la SIGET, en el mismo porcentaje que el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía, que se abrevia IPC; y,
- b. Los cargos máximos de los servicios adicionales de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional provistos por los operadores de servicios de acceso u operadores de servicios intermedios, serán determinados y reajustados por la SIGET de la misma manera que se establece en el literal anterior. Hasta el año 2002, inclusive, los operadores de redes telefónicas que controlen menos del diez por ciento de un determinado mercado o servicio y que estén desvinculados patrimonialmente de cualquier otro operador, pueden optar por solicitar la aprobación de sus propias tarifas máximas a la SIGET, con base a sus costos reales, o aceptar las tarifas máximas que la SIGET haya aprobado para otros operadores. El Reglamento desarrollará la metodología a utilizarse para el cálculo de los costos de las referidas empresas.

A partir del año 2003, la SIGET deberá reajustar las tarifas máximas de telefonía con base a un índice compuesto en un cincuenta por ciento por el IPC y en un cincuenta por ciento por la tasa de devaluación de la moneda nacional, con relación a la moneda de los Estados Unidos de América.

La SIGET mandará a publicar las tarifas máximas de los servicios públicos de telefonía. Asimismo, los operadores deberán publicar al menos trimestralmente, en un medio escrito de amplia difusión nacional, las tarifas por los servicios públicos de telefonía que presten.

La SIGET suspenderá la aprobación de los reajustes indicados en este artículo mientras el operador afectado se encuentre en incumplimiento de cualquier resolución de la SIGET, relativas a la solución de conflictos por acceso a recursos esenciales.

## **CAPITULO II**

### **DE LA EXPLOTACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**

#### **TITULARIDAD Y DIVISION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**

Art. 9. El espectro radioeléctrico es propiedad del Estado y la SIGET será la entidad responsable de su administración, gestión y vigilancia conforme a lo establecido en esta Ley y en las regulaciones internacionales aplicables en El Salvador. La SIGET estará facultada para realizar la coordinación del uso del espectro radioeléctrico con los países extranjeros.

El espectro se divide en bandas de frecuencias, las que podrán utilizarse en diferentes áreas geográficas y períodos de tiempo.

#### **CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS**

Art. 10. La SIGET deberá elaborar y actualizar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, que podrá abreviarse "CNAF", documento que contendrá al menos la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, así como las normas y condiciones para su utilización, sin determinar el tipo de tecnología a utilizar. El CNAF deberá respetar las normas y recomendaciones pertinentes emitidas por la UIT, sin impedir el uso alternativo del espectro por diferentes tecnologías.

Para los efectos de la elaboración y actualización del CNAF, se entenderá por atribución de una banda de frecuencia, la inscripción de dicha banda en el CNAF, para que sean utilizadas por uno o varios servicios de radiocomunicación o por el servicio de radioastronomía en condiciones específicas. Para los mismos efectos, se entenderá como adjudicación de una banda de frecuencias o de un canal radioeléctrico, la inscripción de un canal determinado en un plan de utilización de frecuencias adoptado por la SIGET, para ser utilizado para un servicio de radiocomunicación, según condiciones específicas.

#### **CARACTER PUBLICO Y OBLIGATORIO DEL CNAF**

Art. 11. El CNAF será público y de obligatorio cumplimiento y podrá ser consultado por cualquier persona, atendiendo las medidas que, para resguardo y conservación de la información contenida en él, emita la SIGET.

Dicho documento incluirá las frecuencias, normas y condiciones técnicas a ser utilizadas por los operadores de los servicios de radiodifusión.

## **CLASIFICACION DEL ESPECTRO**

Art. 12.- El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado.

El espectro de uso libre lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en el CNAF.

El espectro de uso oficial lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales, las bandas de frecuencias que deban ser reservadas para aplicaciones futuras, así como las que deban ser protegidas en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales. Las frecuencias oficiales serán consignadas como tales en el CNAF y a excepción de las asignadas a las diferentes instituciones gubernamentales se registrarán a nombre de la SIGET.

El espectro de uso regulado lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial; su uso requerirá de concesión.

Los cambios de frecuencias entre los distintos tipos sólo se podrán hacer de acuerdo al método especificado en el Capítulo V del Título VI de esta Ley.

## **CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS**

Art. 13. Para la explotación del espectro de uso libre, no se requerirá de concesión ni autorización. Sin embargo, la SIGET calificará, por razones técnicas o de ordenamiento, qué bandas de frecuencia de uso libre deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Tratándose de radioaficionados, éstos podrán utilizar el espectro de uso libre, previa calificación por la SIGET e inscripción en el Registro.

Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales, deberán solicitar la autorización correspondiente.

Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

Las autorizaciones, concesiones y licencias para el uso del espectro causarán tasas cuyo importe se deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año, para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro. Dichas tasas serán expresadas en colones por mes y serán igual al producto del costo unitario del espectro, de siete colones con treinta centavos de colón por MegaHertz, por vatio de potencia nominal por mes de uso, multiplicado por el ancho de banda del equipo transmisor expresado en MegaHertz,



multiplicado por la potencia nominal del transmisor expresada en vatios, multiplicado por un factor de servicio, según se indica en la siguiente tabla:

<b>BANDA DE FRECUENCIAS MHz</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>FACTOR DE SERVICIO</b>
De 1.605 a 66	Fijo-Móvil Radiocomunicaciones privadas	20.7
De 108 a 174	Fijo-Móvil Radiocomunicaciones privadas Repetidoras compartidas	21.9
De 216 a 400	Fijo-Móvil Radiocomunicaciones privadas Repetidoras compartidas	21.9
De 402 a 430	Fijo-Móvil Radiocomunicaciones privadas Repetidoras compartidas	21.9
De 440 a 1,215	Fijo-Móvil Radiocomunicaciones privadas Repetidoras compartidas Sistemas Troncalizados Sistemas de Telefonía celular	21.9
De 1,427 a 1,535	Enlaces Radioeléctricos	17.0
	Sistema Mundial de determinación de la posición Sistema INMARSAT	0.2
De 1,710 a 2,484	Enlaces Radioeléctricos	17.0
	Sistemas de comunicación personal inalámbrica	21.9
De 3,500 a 9,200	Enlaces Radioeléctricos	1.7
	Sistemas Satelitales de órbita baja: Banda C y L	0.2
De 9,200 a 35,000	Enlaces Radioeléctricos	1.7
	Sistemas Satelitales de órbita baja: Banda C, Ku y K	0.2
Arriba de 35,000	Enlaces Radioeléctricos	1.7
	Sistemas Satelitales	0.2
	Otros sistemas	0.2

El costo unitario del espectro de siete colones con treinta centavos de colón se reajustará anualmente en el mes de enero, en el mismo porcentaje del IPC del año anterior.

Si el monto recaudado al aplicar este método de cálculo genera un ingreso de más de diez millones de colones al año, la SIGET deberá transferir la cantidad en exceso del monto anterior al Fondo General de la Nación. Este límite se ajustará anualmente en la forma establecida en el inciso anterior.

Se faculta a la SIGET para otorgar concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico de uso regulado, por un plazo de hasta sesenta días, para usos experimentales, de investigación científica o eventos especiales. La SIGET en su resolución deberá justificar el otorgamiento de dicha concesión y publicarla de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Dichas concesiones no podrán ser renovadas ni prorrogadas y

estarán sujetas al pago previo de una tasa, que se calculará basándose en el monto de las tasas establecidas para la administración, gestión y vigilancia del espectro, multiplicado por un factor de dos.

## **COMUNICACIONES POR SATELITE**

Art. 14. Todos los operadores de sistemas de comunicación por satélite que transmitan desde el territorio nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la UIT para las frecuencias de uso satelital;
- b. Contar con los derechos de uso de posiciones orbitales cuando el caso lo requiera;
- c. Registrar sus equipos transmisores de acuerdo a lo requerido en esta Ley; y,
- d. Tener los derechos de uso del espectro claramente establecidos por convenios, tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, o mediante la obtención de una concesión para el uso del espectro otorgada por la SIGET.

La instalación y puesta en servicio de estaciones terrenas para comunicaciones por satélite requerirá concesión para las frecuencias que utilizarán sus emisiones, salvo que el derecho de uso de dichas frecuencias esté claramente establecido en convenios, acuerdos o tratados internacionales vigentes en El Salvador. Los operadores de las estaciones terrenas, serán responsables por las interferencias que ocasionen en la explotación de las mismas.

## **DERECHO DE EXPLOTACION**

Art. 15. El derecho de explotación derivado de las concesiones otorgadas por la SIGET para el uso del espectro, es un bien privado, pudiendo ser transferible y además fragmentable, en el tiempo, en las frecuencias como en el espacio geográfico.

Los derechos de terceros derivados de actos celebrados con los concesionarios, se extinguen a consecuencia de la terminación de la concesión.

En todo caso, los titulares del derecho de explotación del espectro, serán responsables por las violaciones derivadas de la utilización del mismo.

El derecho de explotación derivado de las autorizaciones para la explotación del espectro de uso oficial, sólo podrá transferirse entre instituciones gubernamentales, previa autorización de la SIGET.

## **PLAZO DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

Art. 16. Las concesiones y las autorizaciones para la explotación del espectro, serán otorgadas por un plazo de veinte años.

## **EXTINCION DE LA CONCESION**

Art. 17. La concesión se extingue por:

- a. Vencimiento del plazo para el cual fue otorgada;
- b. Renuncia del concesionario; y,
- c. Revocación.

Ocurrido cualquiera de los casos de extinción antes mencionados, cualquier interesado podrá solicitar concesión conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

## **USO DE BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO**

Art. 18. Los operadores de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y en otros bienes nacionales de uso público para los fines de instalar las redes necesarias para la prestación de los servicios, debiendo sujetarse para ello a las normas que para tal efecto les fueren aplicables.

### **TITULO III**

## **RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES**

### **CAPITULO I**

## **RECURSOS ESENCIALES**

### **DESCRIPCION**

Art. 19. Para el propósito de esta Ley, serán considerados recursos esenciales únicamente los siguientes:

- a) La interconexión a todos los niveles o centrales donde sea técnicamente factible, con la finalidad de terminar en la red de una de las partes, telecomunicaciones originadas en cualquier otra red comercial, o transferir telecomunicaciones originadas en la red de una de las partes a cualquier otra red comercial de telecomunicaciones seleccionada por el usuario final, implícita o explícitamente;
- b) La señalización;
- c) El traspaso de identificación automática del número del usuario que origina la comunicación;
- d) Los datos de facturación;
- e) La portabilidad del número telefónico del usuario, en caso de cambio de operador proveedor de servicios de acceso, cuando sea técnicamente factible;
- f) El registro de los usuarios de los distintos operadores respecto de la información publicable en el directorio telefónico; y,
- g) Derecho de acceso a las bases de datos de los directorios públicos de los clientes de los operadores proveedores de servicios, con la única finalidad de su publicación en las páginas que contengan los datos de los abonados del directorio telefónico.

## **OBLIGACION DE BRINDAR ACCESO**

Art. 20. Todo operador de redes comerciales de telecomunicaciones deberá proporcionar acceso a recursos esenciales a cualquier operador que lo solicite mediante el pago correspondiente y sin discriminación alguna. El acceso deberá ser otorgado con la calidad y en los nodos de conmutación solicitados, siempre y cuando sea técnicamente factible. Cada operador, al momento que solicite el acceso a un recurso esencial, tendrá derecho a gozar de términos contractuales similares a los que el operador que otorgue dicho recurso haya contratado con otros operadores. El acceso no deberá ser otorgado cuando los equipos que se pretenden interconectar puedan producir mal funcionamiento o daño a los equipos que se encuentren en uso.

Con el fin de facilitar la interconexión entre los diferentes operadores, el reglamento desarrollará la forma en que se hará técnicamente factible la interconexión entre redes.

## **NEGOCIACION ENTRE PARTICULARES**

Art. 21. Los precios y condiciones técnicas para el acceso a cualquier recurso esencial, serán negociados entre las partes.

Cualquier operador que requiera el acceso a recursos esenciales de otro operador de redes comerciales de telecomunicaciones, deberá presentar a éste una oferta de contratación especificando precios y condiciones técnicas. Esta oferta deberá ser remitida con acuse de recibo. De toda solicitud deberá remitirse a la SIGET copia con constancia de recepción de la operadora a la que se le envió.

Transcurridos cuarenta días del día siguiente a la presentación de la solicitud de acceso, y no existiendo acuerdo en todo o en alguno de los puntos, los interesados podrán acudir a la SIGET para la solución del conflicto. Este plazo podrá ser ampliado o reducido por común acuerdo.

## **CAPITULO II**

### **OTROS RECURSOS**

#### **INTERCONEXION**

Art. 22. La interconexión de redes será libremente negociada, excepto en lo referente al acceso a recursos esenciales, de acuerdo a lo especificado en el Capítulo I de este Título.

#### **ACCESO AL SISTEMA MULTIPORTADOR**

Art. 23. Los operadores de servicios de acceso que posean más de diez mil líneas en servicio, deberán brindar a sus usuarios, sin discriminación alguna, la posibilidad de

seleccionar el operador proveedor de servicios intermedios, mediante el uso de una clave de selección de operador, de acuerdo a lo estipulado por el Plan de Numeración. El acceso a los servicios intermedios por el sistema de multiportador no podrá ser cobrado.

### **SERVICIO DE PRESUBSCRIPCION AL SISTEMA MULTIORTADOR**

Art. 24. Los operadores de servicios de acceso podrán ofrecer a sus usuarios el servicio de prescripción para acceder al sistema multiportador, respetando lo dispuesto en el artículo 107 de esta Ley.

### **ESPECIFICACION DEL OPERADOR DE SERVICIOS INTERMEDIOS**

Art. 25. Cuando la prescripción a servicios intermedios sea ofrecida por los operadores de servicios de acceso, los usuarios podrán especificar a su operador de servicios de acceso, el operador de servicios intermedios con el que éste ha elegido suscribirse.

### **LIBERTAD DE SELECCION**

Art. 26. La prescripción no impedirá que el usuario acceda a las redes de servicios intermedios de otros operadores de servicios intermedios, que presten sus servicios a través del sistema multiportador.

### **PLAN DE NUMERACION**

Art. 27. El plan de numeración será desarrollado y administrado por la SIGET. Las claves de selección de operador para el servicio de multiportador, formarán parte integral del plan de numeración.

Los operadores que requieran de la asignación de números telefónicos para sus usuarios, deberán solicitarlos a la SIGET. La SIGET otorgará números en base a lotes. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, la SIGET podrá conceder lo solicitado o, si considera que con ello se corre el riesgo de agotar el plan de numeración, deberá convocar a subasta su otorgamiento, de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 102 de esta Ley.

Cuando se soliciten números específicos, la SIGET los otorgará a través del método de subasta especificado en el artículo 102 de esta Ley.

Toda asignación de números telefónicos a un operador, deberá ser notificada al resto de los operadores.

Todos los operadores de telecomunicaciones deberán obedecer las normas establecidas en el Plan de Numeración.

### **ASIGNACION DE CLAVES DE SELECCION DE OPERADOR**

Art. 28. Las claves de selección de operador de red serán otorgadas por la SIGET mediante subasta, la cual se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 102 de esta Ley.

## **TITULO IV**

### **PROTECCION AL USUARIO**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

##### **DERECHOS DEL USUARIO**

Art. 29. Son derechos de los usuarios:

- a) A acceder al servicio público de telefonía y mantener comunicaciones sin interferencias ni intervenciones;
- b) Al secreto de sus comunicaciones;
- c) A conectar en los puntos de terminación de la red, cualquier equipo o aparato de su propiedad, arrendado o adquirido a cualquier título, sin previa autorización del operador de servicios de acceso;
- d) A que no se le desconecte arbitrariamente el servicio;
- e) A ser compensado por los daños que le causen los operadores, según lo establezcan las leyes correspondientes;
- f) A que en el contrato de servicio respectivo se especifiquen claramente los términos y condiciones bajo los cuales recibirá el servicio, especialmente en lo referente a calidad, cobertura, tarifas y continuidad del mismo;
- g) A figurar en el Directorio Telefónico de su respectivo operador;
- h) A ser informado de las tarifas que cobran los operadores por los servicios públicos de telefonía; así como a ser informados con anticipación de los cortes de estos servicios para efectuar tareas de mantenimiento, y del tiempo de duración estimado de los mismos; e,
- i) A que los operadores resuelvan sus reclamos por incumplimiento del contrato de servicios de telefonía o por cobros indebidos, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

##### **OBLIGACIONES DEL USUARIO**

**Art. 30. Son obligaciones de los usuarios:**

- a) Pagar los derechos de instalación y cancelar puntualmente las facturas derivadas de la prestación del servicio;
- b) Responder ante los tribunales competentes por el mal funcionamiento o daño que causen a la red de los operadores, por la conexión en los puntos de

- terminación de red de cualquier equipo o aparato de su propiedad u obtenido a cualquier título; y,
- c) Obtener la autorización del operador de servicios de acceso previo a la utilización o conexión con su red, para lo cual deberá suscribir un contrato de servicio con dicho operador.
  - d) Presentar la documentación que permita identificar al solicitante de servicios de telecomunicaciones en la modalidad de pago previo.
  - e) Informar por escrito al operador que brinde servicios en la modalidad de pago previo, cualquier modificación en la titularidad del servicio.

## **OBLIGACIONES DEL OPERADOR**

Art. 30-A.- Es obligación de los operadores de servicio de acceso, llevar un registro de todos los usuarios incluyendo los de pago previo, debiendo mantener dicha información a disposición de la autoridad competente en la investigación de delitos que la requiera.

## **DESCONEXION DEL SERVICIO**

Art. 31. Los operadores podrán suspender la prestación de sus servicios sin aviso previo al usuario solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando estén pendientes de pago los derechos de instalación o las facturaciones o cuotas de dos o más meses, derivadas de la prestación del servicio;
- b) Cuando se ocasione mal funcionamiento o daño a la red de los operadores, por la conexión en los puntos de terminación de dicha red de cualquier equipo o aparato propiedad del usuario u obtenido a cualquier título; y,
- c) Cuando se esté conectado a la red de telecomunicaciones sin contar con la previa autorización del operador de servicio de acceso.
- d) Cuando se transfiera la titularidad del servicio en la modalidad de pago previo sin la respectiva notificación escrita al operador correspondiente.

La desconexión del servicio no invalida el derecho de los operadores a recurrir a la vía judicial pertinente.

## **TITULO V**

### **REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **REGIMEN DE INFRACCIONES**

#### **INFRACCIONES MENOS GRAVES**

Art. 32. Son infracciones menos graves:

- a) Causar a los usuarios interferencias o intervenciones en sus comunicaciones por razones técnicas;
- b) No permitir a los usuarios el conectar en los puntos de terminación de la red, cualquier equipo o aparato de su propiedad u obtenido a cualquier título;
- c) Desconectar arbitrariamente el servicio público de telefonía prestado al usuario;
- d) No especificar claramente en el contrato de servicio de telefonía respectivo, los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el servicio, especialmente en lo referente a calidad, cobertura, tarifas y continuidad del mismo;
- e) No incluir en el Directorio Telefónico respectivo, los datos pertinentes de más de mil usuarios, con excepción de aquellos que hayan solicitado su exclusión de éste; y,
- f) No informar de las tarifas cobradas por los servicios públicos de telefonía; así como no informar con anticipación de los cortes de estos servicios para efectuar tareas de mantenimiento, o del tiempo de duración estimado de los mismos.

### **INFRACCIONES GRAVES**

Art. 33. Son infracciones graves:

- a) Cometer tres o más infracciones tipificadas como menos graves en el lapso de un mes, o doce en el lapso de un año;
- b) No inscribirse en el Registro cuando exista obligación legal de hacerlo;
- c) Operar servicios cuando sus tarifas no hayan sido aprobadas por la SIGET;
- d) No proporcionar información a la SIGET cuando exista obligación legal para hacerlo, o proporcionar información falsa;
- e) Negarse a pagar a la SIGET los derechos correspondientes a la administración, gestión y vigilancia del espectro;
- f) Utilizar sin la debida concesión o autorización las frecuencias radioeléctricas en el espectro de uso regulado u oficial;
- g) Causar interferencias perjudiciales en la explotación del espectro radioeléctrico;
- h) Utilizar el espectro radioeléctrico sin respetar las normas y condiciones técnicas establecidas en el CNAF;
- i) No cumplir con lo establecido en el Plan de Numeración.

### **INFRACCIONES MUY GRAVES**

Art. 34. Son infracciones muy graves:

- a) Violar el secreto de las comunicaciones mediante la interferencia o intervención intencional de la misma;
- b) Negarse a brindar el acceso a recursos esenciales, alterar los recursos esenciales prestados a otro operador o alterar los datos necesarios para el cobro de dichos recursos;
- c) Interconectarse o utilizar a una red de telecomunicaciones, sin el debido acuerdo del operador de la red;



- d) Causar mediante la interconexión, daño o mal funcionamiento en los equipos de otro operador de telecomunicaciones, por negligencia o dolo;
- e) Desconectar sin causa justificada la interconexión de un operador;
- f) Negarse a cumplir con las resoluciones que emita la SIGET, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley, incluyendo lo referente a las prácticas anticompetitivas;
- g) Aumentar las tarifas aprobadas por la SIGET sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley; y
- h) Incumplir los términos y condiciones establecidos en los contratos para la prestación de los servicios de telefonía, incluyendo cobros excesivos o indebidos de éstos, a más de mil de los usuarios en el plazo de un mes.
- i) Negar el acceso a funcionarios de SIGET o personal acreditado por ésta a las instalaciones de operadores y usuarios, y negarles todas las facilidades para que se realicen trabajos de verificación del cumplimiento de esta Ley; el Reglamento y demás disposiciones legales, siempre y cuando la inspección a la verificación sea parte del procedimiento de queja iniciado o entablado ante la SIGET entre operadores y en el caso de las instalaciones de los usuarios, toda vez que sea por orden judicial.
- j) Negar información requerida por la SIGET a operadores, especialmente relacionada con sus usuarios;
- k) Brindar servicios públicos de telefonía sin la debida concesión;
- l) Negarse a pagar los honorarios o gastos de peritajes ordenados por la SIGET a requerimiento de parte;
- m) Vender servicios de acceso en la modalidad de pago previo, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el Título IV de esta Ley.

## **PRESCRIPCIÓN**

Art. 35. Las infracciones menos graves y graves prescribirán a los seis meses y las infracciones muy graves prescribirán al año, si antes de vencer dichos plazos no se ha notificado al supuesto infractor la iniciación del respectivo procedimiento.

En los casos de ejecución continuada de actos constitutivos de infracción, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que se deja de realizar la actividad infractora.

En el caso de haberse iniciado el expediente sancionador, las infracciones prescriben si el trámite se interrumpe por causa imputable a la SIGET, por más de tres meses. La prescripción operará de pleno derecho.

## **CAPITULO II**

### **REGIMEN DE SANCIONES**

#### **SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES MENOS GRAVES**

Art. 36. Las infracciones menos graves serán sancionadas con una multa de diez mil a cien mil colones por cada infracción, además de una multa de quinientos colones por cada día en que la infracción continúe.

### **SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES GRAVES**

Art. 37. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de cien mil a doscientos mil colones por cada infracción, además de una multa de dos mil colones por cada día en que la infracción continúe.

### **SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES MUY GRAVES**

Art. 38. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de esta Ley, las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de cuatrocientos mil a quinientos mil colones por cada infracción, además de una multa de cinco mil colones por cada día en que la infracción continúe.

### **PRESCRIPCION**

Art. 39. Prescribirán en dos años, contados a partir de la fecha de la resolución, las sanciones que no hubieren sido hechas efectivas en ese plazo. La prescripción operará de pleno derecho.

Dicho plazo se interrumpe por las actuaciones encaminadas a la ejecución forzosa de la sanción o por el inicio del cumplimiento de éste.

### **AJUSTE DE MULTAS**

Art. 40. El valor de las multas a las que se refieren los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, serán ajustadas con base al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía. El ajuste se realizará semestralmente, a partir del primer día hábil de los meses de enero y julio. La SIGET anunciará semestralmente el valor actualizado de las sanciones.

### **INGRESO DE FONDOS**

Art. 41. Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones ingresarán al Fondo General de la Nación.

### **SUSPENSION Y REVOCACIÓN DE LA CONCESION**

Art. 42. El incumplimiento consecutivo de tres o más resoluciones sancionatorias por haber cometido infracciones calificadas como graves y muy graves en esta Ley, dentro de un lapso de cinco años, es motivo para declarar la suspensión provisional de la concesión por un plazo máximo de dos meses, previa audiencia al concesionario.

La suspensión sólo podrá levantarse si se comprueba el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias.

Si transcurrido el plazo de la suspensión, el concesionario persistiere en el incumplimiento, se procederá a la revocación de la concesión, previa audiencia a aquél.

Este procedimiento se aplicará a las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico.

## **TITULO VI**

### **PROCEDIMIENTOS ANTE LA SIGET**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **SECCION PRIMERA**

##### **PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES**

###### **PRINCIPIO DE ECONOMIA**

Art. 43. En toda actuación de la SIGET se procurará que tanto ésta como los particulares incurran en la menor cantidad de egresos y se evitará la exigencia o realización de trámites innecesarios.

###### **PRINCIPIO DE CONCENTRACION**

Art. 44. Una vez iniciado el procedimiento, se acordarán en una misma resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no estén entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento.

###### **PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIOSO**

Art. 45. Iniciado el procedimiento a instancia de un particular, éste será dirigido e impulsado de oficio por la SIGET.

###### **PRINCIPIO DE EFICACIA**

Art. 46. Debe procurarse que tanto los actos procedimentales como el procedimiento en sí logren su finalidad, a cuyo efecto se dispondrá las medidas pertinentes para eliminar los obstáculos puramente formales, y se subsanarán los vicios del procedimiento que puedan sanearse durante el mismo.

###### **PRINCIPIO DE INTERPRETACION A FAVOR DEL PARTICULAR**

Art. 47. Las disposiciones procedimentales deberán interpretarse de manera que favorezcan la admisión de las solicitudes y posibiliten la resolución final sobre el fondo del asunto.

### **INFORMACION AL PÚBLICO**

Art. 48. La SIGET deberá informar al público acerca de sus fines, competencia, funcionamiento, servicios que presta y localización de sus distintas unidades o dependencias y los horarios de trabajo.

### **FORMA ESCRITA**

Art. 49. Tanto las peticiones de los particulares como las resoluciones de la SIGET deberán constar por escrito.

### **OBLIGACION DE EXTENDER CERTIFICACIONES**

Art. 50. La SIGET está obligada a extender las constancias o certificaciones que los particulares le soliciten, respecto de los actos que les afecten, previo pago de los derechos correspondientes.

### **PLAZOS: COMPUTO Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO**

Art. 51. Los actos deberán realizarse en los plazos establecidos y se contarán en días hábiles, siendo aquellos perentorios e improrrogables, salvo justa causa, a excepción de los plazos establecidos en el régimen de sanciones, los cuales se entenderán como días calendario.

El plazo se tendrá por concluido si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba previsto.

## **SECCION SEGUNDA**

### **ACTOS DE LOS PARTICULARES**

#### **REQUISITOS COMUNES DE LAS SOLICITUDES.**

Art. 52. Toda solicitud dirigida a la SIGET deberá contener:

- a) Nombre y generales del solicitante y en su caso, también las de quien gestione por él;
- b) Razones que motivan la solicitud y la relación precisa de los hechos cuando fuere procedente;
- c) El ofrecimiento y determinación de los medios de prueba que se pretendan hacer valer, cuando fuere procedente;
- d) La petición en términos precisos. Cuando se hagan varias peticiones, éstas se formularán con la debida separación;

- e) La designación del lugar para recibir notificaciones;
- f) El lugar y fecha de la solicitud;
- g) Firma del solicitante o de su representante; y,
- h) Los demás requisitos que exija la Ley.

En los casos de queja y de solución de conflictos, junto con cualquier escrito o documento, deben presentarse tantas copias como interesados haya, más una.

## **COMPROBACION DE PERSONERIA Y REPRESENTACION COMUN**

Art. 53. Los poderes para comparecer en representación de otro ante la SIGET, podrán otorgarse mediante escritura pública o en documento privado autenticado.

En la primera intervención del apoderado, éste deberá acompañar el documento que compruebe su personería.

Cuando en un procedimiento ante la SIGET intervinieren varios apoderados que representen un mismo interés, deberán designar un representante común.

## **PERITOS**

Art. 54. Los peritos podrán ser personas naturales o jurídicas y el reglamento determinará la forma de su acreditación y la administración de la lista de peritos por la SIGET. En todos los casos, los peritos están obligados a hacer uso confidencial de la información que se les proporcione para los casos en los cuales haya contención entre partes, así como de los informes que ellos generen.

En los casos de conflictos por interferencia en el uso del espectro, el solicitante podrá acompañar su queja de un informe pericial, emitido por un perito debidamente acreditado ante la SIGET, o solicitar a ésta la realización del estudio correspondiente.

## **SECCION TERCERA**

### **ACTOS DE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **REGISTRO Y CONSTANCIA DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS**

Art. 55. La SIGET deberá llevar un registro en el que se hará constar la fecha y hora de presentación de solicitudes, documentos y escritos, así como de las comunicaciones que remitan a otras entidades.

De todo escrito o documento que se presente ante la SIGET, se extenderá constancia de su recepción, así como del lugar, día y hora de la misma. También podrá extenderse la constancia en las copias de los documentos presentados.

#### **ORDEN PARA LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES**

Art. 56. Cuando se trate de procedimientos de la misma naturaleza, se guardará rigurosamente el orden de presentación para el trámite de los respectivos expedientes, salvo casos de urgencia debidamente motivados.

### **PLAZO DE LAS RESOLUCIONES DE MERO TRAMITE**

Art. 57. Salvo que la Ley establezca un plazo especial, la SIGET deberá dictar las resoluciones de mero trámite en el plazo de diez días.

### **INFORMACION A LOS PARTICULARES.**

Art. 58. Cuando durante el procedimiento o en la ejecución de una decisión de la SIGET, corresponda a un particular el cumplimiento de un requisito, trámite u obligación, en la resolución respectiva se le hará saber, informándole con precisión del requisito, trámite u obligación a cumplir, del plazo de que dispone y de las consecuencias de su incumplimiento.

### **MOTIVACION DE RESOLUCIONES**

Art. 59. Salvo las de mero trámite, toda resolución de la SIGET deberá motivarse, con mención breve pero suficiente de su justificación, y especialmente en los siguientes casos:

- a) Denegación definitiva de una solicitud.
- b) Imposición de sanciones.
- c) Revocatoria de las concesiones.
- d) Solución de conflictos.
- e) Separación del criterio seguido en actuaciones similares precedentes, o del informe técnico.

### **PLAZO Y FORMA DE NOTIFICACION**

Art. 60. Toda resolución deberá notificarse en el plazo de los tres días posteriores a su pronunciamiento.

La notificación se hará mediante la entrega al interesado o a su representante, de una esquila que contenga el texto íntegro de la resolución. Dicha entrega se hará personalmente o en el lugar señalado al efecto por el interesado.

La SIGET podrá aceptar la proposición de formas especiales de notificación por el solicitante, inclusive cualquier medio electrónico, siempre que permita tener constancia de la notificación.

### **PLAZO Y FORMA DE PUBLICACION**

Art. 61. En los casos que la Ley o el reglamento contemplan la publicación de la resolución de la SIGET, aquélla debe realizarse en el plazo de los seis días posteriores a su pronunciamiento, a costa de los interesados.

La SIGET hará efectivo el cobro por los gastos derivados de las publicaciones, dentro de los seis días posteriores al pronunciamiento de la resolución final de la SIGET.

La publicación deberá contener el texto de la resolución, y se realizará al menos en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación nacional, en dos ocasiones con intervalo de un día entre las mismas.

En todo caso, la solicitud de concesión para explotación del espectro radioeléctrico y la resolución que la admite, el aviso de subasta pública y la adjudicación de la concesión para explotación del espectro, además de ceñirse a lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán publicarse en un periódico financiero internacional.

### **EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LA SIGET**

Art. 62. Cualquier resolución de la SIGET producirá sus efectos desde que se comunique al interesado, excepto si en la misma se conceden o reconocen derechos, en cuyo caso los producirá desde el momento de su pronunciamiento.

Excepcionalmente, los efectos de la resolución podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados expresamente en la misma resolución de acuerdo con la Ley, impuestos directamente por el ordenamiento o derivados de la propia naturaleza de la decisión.

### **EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DE LA SIGET**

Art. 63. Cuando en una resolución de la SIGET se impongan obligaciones económicas a un particular, éste deberá proceder a su cumplimiento en el plazo de diez días.

Si el particular no cumpliera con la resolución en el plazo señalado en el inciso anterior, la SIGET deberá iniciar el respectivo juicio ejecutivo conforme a las reglas comunes.

Para este efecto servirá de título ejecutivo la certificación de la resolución expedida por el Superintendente.

Cuando en una resolución se disponga que un particular realice u observe una conducta determinada, en la misma deberá estipularse un plazo razonable para su cumplimiento, que en ningún caso excederá de diez días. Si el obligado se negare al cumplimiento de la resolución, la SIGET podrá disponer la imposición de multas conforme a esta Ley, además de informar a la Fiscalía General de la República para la promoción del respectivo proceso penal.

### **RECUSACION Y ABSTENCION DE CONOCIMIENTO**

Art. 64. El Superintendente podrá ser recusado mediante escrito motivado, en cualquier estado de los procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento, cuando exista un motivo serio y razonable que no garantice su imparcialidad.

De igual manera, cuando dicho funcionario considere que concurren respecto de él alguno de tales motivos, lo hará del conocimiento de los interesados.

Desde la fecha en que se presente el escrito de recusación o se manifieste por el Superintendente que se abstendrá de conocer, dicho funcionario no podrá intervenir ni en la decisión del incidente ni en el procedimiento de que se trate, pero serán válidos los actos realizados con anterioridad.

El conocimiento y decisión sobre la procedencia de la recusación o de la abstención corresponden al Presidente de la República.

Si cualquiera de las dos circunstancias fueren procedentes, el conocimiento y decisión del asunto corresponderá al Ministro de Economía.

## **CAPITULO II**

### **TRAMITES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO**

#### **INICIACION**

Art. 65. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de un particular.

La iniciación de oficio se podrá producir cuando ello resultare indispensable para el cumplimiento de las atribuciones de la SIGET.

Para la iniciación a instancia de un particular, éste debe poseer interés en la resolución a dictarse.

#### **PREVENCION**

Art. 66. Si la solicitud o cualquier escrito de los interesados no cumple los requisitos legales, la SIGET le prevendrá para que en el plazo de diez días subsane lo observado.

En la formulación de la prevención, se indicará al interesado que, de no cumplir con los requisitos que se le exigen, se declarará inadmisibile la solicitud.

#### **INADMISIBILIDAD**



Art. 67. Si el interesado no cumpliere en el plazo legal con la prevención formulada por la SIGET, la solicitud o el escrito se declarará inadmisibile al día siguiente; quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición si fuere procedente.

## **IMPROCEDENCIA**

Art. 68. En los diez días posteriores a la presentación de una solicitud, la SIGET declarará improcedente la petición en los siguientes casos:

- a) Cuando lo solicitado no sea atribución de la SIGET;
- b) Cuando se solicite un derecho que conforme a los registros de la SIGET ya ha sido concedido a otra persona;
- c) Cuando no se haya cumplido con el plazo mínimo de cuarenta días en el caso de negociación para obtener acceso a recursos esenciales, salvo acuerdo entre las partes para reducirlo;
- d) Cuando la solicitud se refiera a una infracción ya prescrita; y,
- e) Cuando la solicitud se refiera a un conflicto entre dos partes por acceso a un recurso esencial al cual la SIGET otorgó, para dichas partes, una resolución en los últimos doce meses.

Para estos casos no operará lo establecido en el artículo 75 de esta Ley.

## **INFORME TÉCNICO**

Art. 69. Cuando para resolver sea necesario contar previamente con un informe técnico del Gerente de Telecomunicaciones, éste se requerirá en la misma resolución de admisión de la solicitud.

Requerido el informe, éste deberá ser rendido en el plazo que estipule la Superintendencia, el que en ningún caso podrá exceder de veinte días.

## **GARANTIA DE AUDIENCIA**

Art. 70. Cuando se trate de queja o de solución de conflictos, o cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, se concederá al supuesto infractor o a cualquiera de los operadores en conflicto, según sea el caso, una audiencia por el plazo de diez días.

## **EXENCION DE PLAZO PROBATORIO**

Art. 71. Salvo en los casos que la Ley expresamente ordena la realización de un informe pericial, si con la solicitud, escritos y documentos presentados cuenta la SIGET con suficientes elementos de juicio, entrará a resolver el asunto sin más trámite.

## **PRUEBA: PROCEDENCIA, PRACTICA Y VALORACION**

Art. 72. Cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, se acordará la apertura a pruebas por un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, a fin de practicar aquellas que sean conducentes y pertinentes.

Los hechos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Deberá comunicarse a los interesados, al menos con dos días de antelación, la fecha en que se practicarán las pruebas.

Los interesados deberán soportar los gastos producidos por la práctica de diligencias probatorias realizadas a su instancia.

Cuando esta Ley establezca criterios específicos para la valoración de la prueba, la SIGET deberá sujetarse estrictamente a los mismos; en los demás casos, la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

### **AUDIENCIA COMÚN A LOS INTERESADOS**

Art. 73. En los casos que haya sido procedente la recepción de medios probatorios, instruidos que sean los expedientes, se concederá a los interesados un plazo común de cinco días para que argumenten y presenten los documentos que estimen pertinentes.

### **RESOLUCION**

Art. 74. La SIGET no podrá abstenerse de resolver argumentando vacío u oscuridad de la Ley o en el asunto del que conoce.

En los casos de solicitud que no implique conflicto de intereses entre particulares, aquélla deberá resolverse en el plazo de diez días posteriores a la presentación; o, en los casos que se hubiere requerido informe técnico, con o sin éste, en los diez días posteriores al vencimiento del plazo para rendición del mismo.

Concluido el plazo común de audiencia a los interesados, en su caso, la SIGET resolverá en el plazo de diez días.

### **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

Art. 75. A menos que esta Ley lo determine de otra manera, si la SIGET no resolviera lo solicitado dentro de los plazos señalados en esta Ley, se entenderá entonces, resuelto a favor del solicitante, quedando el mismo facultado para el ejercicio de su derecho.

Cuando las decisiones de la SIGET recaigan sobre asuntos en los que haya contención de partes, se entenderá que el silencio administrativo favorecerá a aquella parte por medio de cuya solicitud se haya iniciado el procedimiento que dio lugar a la contención.

En los casos de solicitud de modificación al plan de numeración y de asignación de claves de selección al sistema multiportador, operará el silencio administrativo en sentido negativo.

En ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo derechos en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

### **CAPITULO III**

#### **PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DEL ESPECTRO**

##### **SOLICITUD**

Art. 76. Todo interesado en obtener una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico, deberá presentar solicitud a la SIGET, en la cual deberá especificar claramente las características de la porción del espectro requerida, de tal forma que permitan determinar la compatibilidad electromagnética de la misma, con las estaciones legalmente autorizadas.

##### **MOTIVOS ESPECIFICOS DE IMPROCEDENCIA**

Art. 77. Son motivos específicos de improcedencia de la solicitud para obtener una concesión:

- a) Cuando el interesado solicite concesiones para el uso de una porción del espectro otorgadas a otras personas y sea evidente que no existe compatibilidad electromagnética entre ellas;
- b) Cuando el interesado solicite frecuencias que no requieran concesión conforme a la presente Ley;
- c) Cuando el solicitante tenga pendiente el cumplimiento de alguna sanción impuesta conforme a esta Ley; y,
- d) Cuando la solicitud provenga de particular quien conforme a la Ley no se pudiese otorgar concesión.

##### **PUBLICACION Y OPOSICIONES A LA SOLICITUD**

Art.78. Si la solicitud es admitida, en la misma resolución, la Superintendencia requerirá del Gerente de Telecomunicaciones un informe técnico y ordenará la publicación de la misma, la cual deberá ser hecha por escrito, en los términos referidos en el artículo 61 de esta Ley señalando un plazo de veinte días, para que cualquier interesado manifieste su oposición a la solicitud o su interés por el uso de las frecuencias que forman parte de la concesión solicitada.

Las oposiciones pueden presentarse por la posibilidad de interferencias perjudiciales a otras estaciones radioeléctricas cuyas emisiones estén debidamente autorizadas, o por cualquier otra causa legal.

## **INFORME TECNICO**

Art. 79. Dentro del mismo plazo del artículo anterior, el Gerente de Telecomunicaciones deberá rendir al Superintendente, un informe técnico sobre la factibilidad y conveniencia de conceder la explotación del espectro en la forma solicitada por el interesado.

El Gerente de Telecomunicaciones, en su informe, podrá recomendar adicionalmente una fragmentación de la porción del espectro solicitada, tanto en su ancho de banda como en el tiempo y espacio geográfico, si con ello se fomentare la competencia entre distintos operadores de telecomunicaciones o comercializadores del espectro.

## **AUDIENCIA AL SOLICITANTE**

Art. 80. Cuando exista oposición a una solicitud o el informe técnico sea desfavorable a lo solicitado, la SIGET deberá conceder audiencia al solicitante dentro del plazo de diez días para que presente sus alegaciones.

## **RESOLUCION Y PROCEDENCIA DE LA SUBASTA**

Art. 81. Concluido el plazo referido, con o sin el informe técnico de la Gerencia de Telecomunicaciones, la SIGET pronunciará su resolución dentro de diez días y la publicará de conformidad a lo establecido en esta Ley. La SIGET podrá otorgar más de una concesión sobre una misma frecuencia, siempre y cuando exista compatibilidad electromagnética, de modo que no se produzcan interferencias perjudiciales.

Si no se hubiere presentado oposición u otro interés por la porción del espectro solicitado, y si el informe técnico fuere favorable y no recomiende una fragmentación mayor de las bandas solicitadas, la SIGET otorgará la concesión tal como fue solicitada, previo pago del precio base fijado por la SIGET, que será calculado en la forma que señale el Reglamento.

Si se hubiere presentado oposición en debida forma o si el informe técnico señalare la inconveniencia de otorgar la concesión tal como ésta ha sido solicitada, la SIGET pronunciará una resolución tomando como base el informe técnico del Gerente de Telecomunicaciones, las oposiciones y los alegatos hechos por el solicitante en el período de audiencia. Si la resolución fuere favorable al solicitante, la SIGET otorgará la concesión en las mismas condiciones contempladas en el inciso anterior. Si la resolución fuere desfavorable porque la SIGET considera que la concesión no debe ser otorgada, ésta deberá fundamentar las razones técnicas de su resolución.

Si el informe técnico fuere favorable y se hubiere manifestado interés adicional por las frecuencias solicitadas, la SIGET, respetando lo dispuesto en el artículo 111 de esta Ley, ordenará la apertura del procedimiento de subasta pública, señalando la fecha de realización

de la misma, la que no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la última publicación. Si la SIGET en su resolución, recomienda una mayor fragmentación del espectro solicitado, también deberá ordenar la apertura de la subasta pública, respetando el plazo anterior.

## **PROCEDIMIENTO PARA LA SUBASTA**

Art. 82. En la realización de las subastas, la SIGET, tomando en cuenta las características de la porción del espectro solicitado, determinará el sistema de subasta que se utilizará, el precio base de la misma y la fianza de sostenimiento de oferta o cualquier otra forma de garantía que la SIGET determine. Dicha garantía deberá ser igual al cincuenta por ciento del precio base de la subasta.

En el caso que la SIGET haya decidido fragmentar la porción del espectro radioeléctrico solicitado, deberá utilizar el sistema de subasta en rondas simultáneas y sucesivas, debiendo presentarse las ofertas en sobre cerrado. La SIGET determinará el incremento mínimo aceptable para las ofertas en cada ronda. Las rondas continuarán realizándose en el lugar, fecha, hora y con la periodicidad que la SIGET determine, hasta que ya no existan mayores ofertas para cada una de las porciones de espectro que estén siendo subastadas.

En todos los casos, las concesiones serán adjudicadas a los postores que presenten la mayor oferta económica. Para el caso de las subastas en rondas simultáneas y sucesivas, las concesiones serán adjudicadas a los postores que en la última ronda de la subasta de cada porción presenten la mayor oferta económica.

El desarrollo y adjudicación de las subastas serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación y contará con la presencia de un representante de la SIGET y de la Fiscalía General de la República.

## **AMPLIACION ESPECIAL DEL PLAZO**

Art. 83. Para la realización de la subasta, la SIGET podrá ampliar el plazo de sesenta días estipulado en el artículo 81 de esta Ley, sólo con la finalidad de celebrar varias subastas en una misma oportunidad, pero en ningún caso, podrá postergar la realización de ninguna de éstas por más de cincuenta días.<sup>2</sup>

## **ADJUDICACIÓN**

Art. 84. Siempre que se lleve a cabo una subasta pública, se adjudicará la concesión al interesado que presente la mayor oferta económica.

## **PAGO POR LA CONCESIÓN**

---

<sup>2</sup> Decreto Legislativo número 177 del 4 de diciembre de 1997, Diario Oficial número 239, Tomo 337 del 22 de diciembre de 1997

Art. 85. Los efectos de la adjudicación estarán condicionados al pago por la concesión, el que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días.

El pago será siempre en efectivo. Cuando el pago se realice a través de cheque éste será certificado o de caja.

Cuando el adjudicatario no efectúe el pago en el plazo estipulado, éste perderá la garantía presentada como condición de participación en la subasta, ingresando estos fondos al patrimonio de la SIGET. A su vez la SIGET revocará sin más trámite la adjudicación, y se le concederá ésta al interesado que haya presentado la segunda mejor oferta económica; y así sucesivamente.

La SIGET retendrá por concepto de cargos administrativos el uno punto cinco por ciento del monto final resultante de la subasta, el cual ingresará a su patrimonio, transfiriendo el resto al Fondo General de la Nación.

## **CAPITULO IV**

### **PROCEDIMIENTO DE SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS**

#### **POR ACCESO A RECURSOS ESENCIALES**

##### **SOLICITUD**

Art. 86. En el caso de negociación para acceso a recursos esenciales, las partes podrán acudir a la SIGET, si transcurridos cuarenta días desde la presentación de la solicitud inicial o el plazo que hayan establecido de común acuerdo, no existe acuerdo en todo o en alguno de los puntos. La solicitud para la solución alternativa podrá ser presentada conjunta o separadamente.

Si es por separado, la parte que desea solicitar a la SIGET deberá otorgar aviso a la otra parte con una anticipación de por lo menos cinco días, con acuse de recibo, entregando copia de la solicitud que presentará a la SIGET y estipulando la fecha en que presentará la solicitud a la SIGET.

En la solicitud a la SIGET, el interesado deberá precisar cada uno de los puntos en discordia, presentando una propuesta final para cada uno de los puntos, los cuales no podrán diferir de lo entregado a la otra parte como aviso.

##### **AUDIENCIA**

Art. 87. En el caso de admitirse la solicitud, la otra parte deberá presentar su propuesta final para cada uno de los puntos planteados en la solicitud en la fecha estipulada en el aviso; y de guardar silencio en todos o en alguno de los puntos, se entenderá que acepta la propuesta del solicitante, y así lo resolverá la SIGET.

## **SELECCION Y NOMBRAMIENTO DEL PERITO**

Art. 88. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la SIGET concederá a los interesados un plazo de cinco días para que aquéllos seleccionen de común acuerdo un perito.

En caso que los interesados no logren un acuerdo para la selección del perito, la SIGET propondrá una terna, dentro del plazo de cinco días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Cada uno de los interesados tendrá derecho de tachar a uno de ellos, al día siguiente de la presentación de la terna.

Al día siguiente, la SIGET, con o sin la presentación de la tacha o sin ésta, nombrará al perito.

Los honorarios y gastos del perito correrán por cuenta de los interesados por partes iguales, los cuales deberán ser pagados a la SIGET a los cinco días de ser nombrado. En el caso de que uno de los interesados no cancele su cuota, se resolverá a favor de la otra parte.

Los peritos para hacer efectivo su pago deberán presentar a la SIGET, una fianza que garantice el fiel cumplimiento de su obligación.

## **PLAZO**

Art. 89. Una vez que las partes hayan cancelado a la SIGET los honorarios y gastos del perito, éste tendrá treinta días contados a partir del día siguiente de realizado el pago, para presentar a la SIGET el informe pericial.

Si dentro del plazo señalado no rindiere el informe requerido, será excluido de la lista de peritos que para tal efecto lleve la SIGET y se hará efectiva la fianza de fiel cumplimiento.

## **CRITERIOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS POR ACCESO A RECURSOS ESENCIALES**

Art. 90. El perito en la preparación del estudio, y la SIGET en su resolución, deberá tomar en consideración resoluciones previas de la SIGET, y utilizar los siguientes criterios:

### **Para aspectos económicos:**

- a) Todos los costos fijos directamente atribuibles por el acceso al recurso esencial correrán por cuenta de la parte que solicita dicho acceso. Serán costos directamente atribuibles al acceso, sólo aquéllos en que deban incurrir las empresas eficientes, con costos y equipos eficientemente adaptados al mercado en el cual operan;

El cargo por el acceso al recurso esencial, será el costo incremental promedio de largo plazo de proveer acceso a dichos recursos de una empresa eficiente; y,

- b) Cuando se refiera a contratos de interconexión entre dos empresas, se entenderán como costos directamente atribuibles, aquellos costos que una de las empresas pudiese ocasionar a la otra por la utilización de las redes. Para calcular los costos ocasionados al otro operador se utilizará el procedimiento establecido en esta Ley.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como la empresa que ocasiona los costos, aquella que elija el usuario para la realización de una comunicación.

**Para aspectos técnicos:**

- a) Estándares recomendados por la UIT y otros organismos internacionales de telecomunicaciones;
- b) Estándares aceptados por organismos reguladores del sector telecomunicaciones de países con los que El Salvador tiene mayor intercambio comercial;
- c) Estándares utilizados por las asociaciones profesionales regionales en materia de telecomunicaciones; y,
- d) Estándares aceptados por el sector telecomunicaciones en el país. Para ello, los operadores deberán coordinar sus respectivos Planes Técnicos Fundamentales y registrarlos ante la SIGET.

Asimismo, la SIGET podrá emitir instructivos que contengan los parámetros técnicos mínimos en que deban basarse los estudios periciales.

**CRITERIOS DE SOLUCION EN CASO DE CONFLICTOS POR INTERCONEXIÓN**

Art. 91. En el caso de conflictos por interconexión, los estudios peritales deberán basar sus análisis de costos en el concepto de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, CIP-LP, el cual deberá ser calculado para cada elemento considerado de la red.

Para cada elemento considerado de la red se estimará el nivel base de la demanda o volumen para dicho elemento, volumen base, tomando en consideración la distribución temporal y geográfica de la demanda y del servicio.

El Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, CIP-LP, es el costo promedio de proveer el volumen base del elemento considerado de la red en una forma incremental, lo que equivale a dividir el Costo Total Incremental de Largo Plazo, CTI-LP, entre las unidades de volumen base.

El Costo Total Incremental de Largo Plazo, CTI-LP, es el costo de la red que incluye la provisión del volumen base del elemento considerado, menos el costo de la red sin la provisión de dicho volumen base del mismo elemento considerado, para una empresa eficiente.



En todos los casos, el costo de la red de una empresa eficientemente adaptada al mercado en el cual opera será calculado utilizando:

- a) La tecnología más económica y eficiente disponible;
- b) Una cantidad de empleados para una empresa eficiente;
- c) El costo de equipos y gastos de personal a nivel de mercado;
- d) El costo del dinero que refleje el costo real de financiamiento de un negocio de telecomunicaciones, incluyendo el costo de capital social y el de endeudamiento promedio, ajustado por la inflación. Para calcular el costo de capital se utilizará el costo de capital promedio de las empresas de telecomunicaciones con capital social de hasta un billón de dólares estadounidenses, registradas en todas las bolsas de valores de los Estados Unidos de América.

El costo de capital de cada empresa se calculará con base a la tasa de rendimiento de los bonos del Tesoro a treinta años de los Estados Unidos de América, incrementado con el producto del riesgo sistemático de la empresa y del premio por riesgo del mercado. Este premio por riesgo del mercado corresponde a la diferencia entre la rentabilidad de una cartera diversificada de inversiones registradas en las bolsas de valores en referencia y la tasa de rendimiento de los bonos del Tesoro a treinta años de los Estados Unidos de América. El riesgo sistemático de cada empresa se calculará como la covarianza del retorno de la empresa con el retorno de un portafolio diversificado, dividido por la varianza del retorno de una cartera diversificada de inversiones. A ese costo de capital promedio se le agregará la diferencia en el rendimiento de bonos de más largo plazo del Gobierno de El Salvador, denominado en dólares estadounidenses, con bonos de igual plazo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

El costo de endeudamiento promedio se calculará con base al retorno promedio de los bonos de las empresas de telecomunicaciones registradas en las bolsas de valores de los Estados Unidos de América. Para el propósito de este artículo, se entenderá por empresa de telecomunicaciones, toda aquella empresa cuyas ventas por servicios de telecomunicaciones excedan el ochenta por ciento de sus ventas totales;

- e) El costo de todo tipo de impuestos en que los operadores de servicios de telecomunicaciones deban incurrir;
- f) En el cálculo de costos se usará la depreciación económica de los activos fijos;
- g) La capitalización de los costos cuyos beneficios se recibirán por más de un año, como son concesiones y costos de adquisición de usuarios; y,
- h) Las mejoras de red necesarias para otorgar el acceso no serán consideradas como costos directamente atribuibles al acceso.

## **DICTAMEN VINCULANTE DE LA SIGET**

Art. 92. Habiendo entregado el perito el informe respectivo dentro del plazo señalado por esta Ley, la SIGET deberá pronunciar su dictamen dentro de los diez días siguientes.

En el caso que el informe no fuere presentado por el perito en el plazo establecido en esta ley, la SIGET deberá contratar dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo, los servicios de un nuevo perito para que éste realice el informe pericial en un plazo máximo de treinta días.

Una vez obtenido el dictamen pericial, la SIGET deberá dar su dictamen en los diez días siguientes de presentado éste.

Para cada punto en discordia, el dictamen se basará en la propuesta final de aquel interesado que se encuentre más próxima al informe pericial, no pudiendo tomar una decisión intermedia entre las dos propuestas finales.

Si el segundo perito contratado no entregase el informe requerido, la SIGET pronunciará su dictamen en los siguientes términos:

- a) En aspectos técnicos, se resolverá a favor de la parte a la que le fue solicitado el acceso al recurso esencial.
- b) En aspectos económicos, se resolverá en favor de la parte que solicitó el acceso al recurso esencial.

Si una vez transcurrido el plazo señalado en este artículo, la SIGET no pronunciare dictamen, operará silencio administrativo positivo, entendiéndose que aquél ha sido dictado en los términos del inciso anterior.

## **NATURALEZA DEL DICTAMEN**

Art. 93. El dictamen que pronuncie la SIGET podrá ser modificado de mutuo acuerdo por los interesados, debiendo notificarse a la SIGET dentro de los diez días siguientes de tomado el acuerdo.

## **CAPITULO V**

### **MODIFICACION DE LA CATEGORIA DE USO DEL ESPECTRO**

#### **MODIFICACION DE USO LIBRE A USO REGULADO**

Art. 94. La Gerencia de Telecomunicaciones podrá recomendar a la SIGET la transformación de espectro de uso libre a uso regulado. Para poder realizar la transformación, la SIGET publicará la intención de transformar el uso de dicho espectro y se abrirá un incidente para el solo efecto de determinar la procedencia de la modificación, en el cual se observarán los mismos trámites y plazo contemplados en el procedimiento para otorgar concesión.

Si la recomendación es aprobada, en la misma resolución se ordenará la inscripción del nuevo régimen de clasificación.

## **MODIFICACION DE USO OFICIAL A USO REGULADO**

Art. 95. La SIGET, a solicitud del Ministro de Economía, podrá transformar las bandas de espectro de uso oficial en espectro de uso regulado. La transformación se hará declarando dicho espectro como no utilizado y aceptando propuestas para su utilización.

## **MODIFICACION DE USO REGULADO A USO LIBRE**

Art. 96. El Ministerio de Economía podrá solicitar a la SIGET la modificación de frecuencias de la categoría de regulado a libre, únicamente para cumplir con los tratados vigentes en El Salvador en materia de telecomunicaciones. Para efectuar dicha solicitud, el Gobierno deberá previamente haber obtenido los derechos de uso.

## **PUBLICACION**

Art. 97. Toda resolución que disponga modificación de las categorías de uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, se publicará en la forma establecida en la presente Ley.

# **CAPITULO VI**

## **OTROS PROCEDIMIENTOS**

### **SOLUCION DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS**

Art. 98. El operador deberá resolver, en un plazo máximo de treinta días, los reclamos que presenten los usuarios por incumplimiento del contrato de servicios de telefonía, inclusive los cobros indebidos. La solución del reclamo, favorable o desfavorable, deberá justificarse y ser comunicada por escrito al usuario afectado, al día siguiente de vencido el plazo, enviando una copia de la misma a la SIGET.

De no obtener ninguna comunicación el usuario en el plazo establecido, se considerará la solución a su favor, quedando el operador obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado. En caso de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Si el usuario no aceptare la solución a su reclamo propuesta por el operador, podrá interponer queja ante las autoridades que velan por la protección del consumidor.

La SIGET, a requerimiento de las autoridades que velan por la protección del consumidor, deberá presentar un informe técnico sobre el reclamo. Para ello el operador estará obligado a proporcionar a la SIGET, a requerimiento de ésta, el respaldo documental de los cobros o condiciones de prestaciones del servicio, según sea el caso.

Si la resolución emitida por las autoridades que velan por la protección del consumidor fuere favorable al usuario, el operador quedará obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado. En caso de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

## **RENOVACIÓN ADELANTADA DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN**

Art. 99. Cualquier titular de una concesión podrá solicitar la renovación adelantada de su derecho de explotación, lo cual implica la renuncia a la concesión.

Toda solicitud de renovación adelantada, motivará la apertura del procedimiento para otorgar concesión.

Al concesionario que haya solicitado la renovación adelantada de su derecho de explotación, se le cancelará una cantidad a prorrata del valor resultante de la subasta, teniendo como base para el cálculo de aquélla, el plazo pendiente para el vencimiento de la concesión.

Se establece la siguiente fórmula para el cálculo de la cantidad a pagar al concesionario: El valor resultante de la subasta de la concesión se convertirá en un valor mensual. La conversión al valor mensual consiste en calcular un pago mensual por un período de veinte años, cuyo valor presente descontado a una tasa de actualización sea igual al monto resultante de la subasta. La tasa de actualización equivaldrá al rendimiento de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a diez años, incrementada por la diferencia absoluta entre los rendimientos de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a dos años y el rendimiento de las Letras del Tesoro emitidas por el Ministerio de Hacienda de El Salvador para un plazo trescientos sesenta días. La cantidad a pagar será igual al valor presente de dichos valores mensuales por el número de meses igual al período restante en la validez de la concesión cuya renovación adelantada se pidió.<sup>3</sup>

En el caso que el concesionario que solicitó la renovación adelantada no gane la nueva concesión, el pago al que se refiere este artículo, se hará efectivo dentro de los cinco días siguientes al pago efectuado por el nuevo concesionario, y la concesión cuya renovación adelantada fue solicitada, se extinguirá después de seis meses de otorgada la nueva concesión, pudiendo el nuevo concesionario hacer efectivo su derecho a partir de ese momento.

## **SUBASTA OBLIGATORIA**

Art. 100.- Si un año antes del vencimiento de la concesión, el concesionario no ha solicitado la renovación adelantada de la misma, la SIGET deberá iniciar el proceso de pública subasta de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento. La

---

<sup>3</sup> Decreto Legislativo número 177 del 4 de diciembre de 1997, Diario Oficial número 239, Tomo 337 del 22 de diciembre de 1997

SIGET dispondrá de un período máximo de seis meses a partir de esa fecha para la realización de la subasta. La nueva concesión se hará efectiva al día siguiente del vencimiento de la concesión vigente.

## **MODIFICACION AL PLAN DE NUMERACION**

Art. 101. Los cambios al plan de numeración se realizarán de la siguiente manera:

- a) El Gerente de Telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del interesado, recomendará oportunamente a la SIGET, un cambio al plan de numeración;
- b) La SIGET deberá publicar la propuesta. Los interesados dispondrán de un plazo de veinte días para presentar observaciones;
- c) La SIGET deberá considerar las observaciones recibidas y decidir sobre el nuevo plan en un plazo de veinte días, después de haberse terminado el período del literal anterior. Esta decisión deberá ser publicada y notificada a todos los operadores de red; y,
- d) El nuevo plan de numeración deberá entrar en vigencia en un plazo no mayor de seis meses después de su publicación.

## **SUBASTA**

Art. 102. La asignación de claves de selección para el sistema multiportador así como la asignación de números específicos se realizará mediante subasta de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) En un plazo de cinco días de recibida la solicitud, la SIGET deberá ordenar su publicación y la intención de realizar una subasta a los diez días siguientes de dicha publicación, detallando los elementos a ser subastados, el lugar y el procedimiento de la subasta;
- b) Los operadores interesados deberán inscribirse en la SIGET hasta el día hábil previo a la fecha de la subasta;
- c) Si ningún otro operador se inscribe, la SIGET entregará los elementos al solicitante, sin realizar la subasta. En caso de que existieren otros interesados, la subasta se realizará en la fecha designada; y,
- d) La subasta se hará en acto público, en presencia de los interesados, del Superintendente o su representante y representantes de la Fiscalía General de la República.

## **TITULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **DURACION**

Art. 103. Las disposiciones transitorias estarán vigentes desde la fecha de publicación en el Diario Oficial, salvo las excepciones que se especifican, y tendrán vencimiento en un plazo de un año.

## **REGULARIZACION DE LAS FRECUENCIAS OFICIALES**

Art. 104. Las frecuencias oficiales serán reguladas por la SIGET, y ésta verificará su uso para un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Al encontrar frecuencias que no están siendo utilizadas, después de notificada la institución que tiene su titularidad, y no haber justificación alguna válida para su falta de uso, dichas frecuencias pasarán a disposición de SIGET sin mayor trámite, revocándose su asignación.

## **CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EXISTENTES**

Art. 105. Todas las concesiones, autorizaciones, licencias, convenios, acuerdos o permisos para la prestación de servicios de telecomunicaciones existentes antes de entrar en vigencia esta Ley, mantendrán el plazo para el cual fueron otorgadas.

Las concesiones, contratos, autorizaciones, licencias o permisos para la explotación del espectro radioeléctrico vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán las condiciones y restricciones de explotación con que fueron otorgadas. Para eliminar dichas condiciones y restricciones el titular respectivo deberá solicitar la renovación adelantada de la concesión, conforme al procedimiento ya establecido.

A fin de vigilar el cumplimiento de las condiciones y restricciones de explotación de todas las concesiones, contratos, autorizaciones, licencias o permisos, se faculta a la SIGET para ejercer la administración y gestión de los instrumentos antes mencionados, así como para cumplir y hacer cumplir todos los derechos y obligaciones derivados de éstos.

De los ingresos generados por la administración y gestión de los instrumentos antes mencionados, la SIGET retendrá los montos equivalentes al pago de los derechos a los que se refiere el artículo 13. El resto de esos ingresos se transferirán al Fondo General de la Nación, reteniendo adicionalmente la SIGET, en concepto de gastos administrativos, el uno punto cinco por ciento del monto total.

## **DESAGREGACION DE LAS REDES DE OPERADORES DE SERVICIO DE ACCESO**

Art.106. Los proveedores de servicio de acceso con más de cien mil usuarios, deberán ofrecer a otros operadores una tarifa desagregada de interconexión, así como el arrendamiento de elementos desagregados de la red.

Además de los recursos esenciales, los siguientes elementos de la red deberán ser ofrecidos desagregadamente en forma de arrendamiento, siempre que la red del operador contenga dichos elementos:

- a) Enlaces que consisten en elementos de red que van del equipo del usuario final al primer nodo de conmutación del operador de servicio de acceso;
- b) Puertos a todos los niveles;
- c) Conmutación a todos los niveles;
- d) Servicios de facturación; y,
- e) Acceso al registro de usuarios.

Los cargos por cada elemento desagregado serán negociados entre los interesados.

En caso de conflicto, los interesados podrán acudir a la SIGET para la solución alternativa del mismo, conforme al procedimiento ya establecido.

Cuando un operador solicite más de un elemento desagregado, el precio total de éstos no podrá ser inferior a la suma total de los precios de cada uno de los elementos desagregados.

## **INICIO DE LA PRESUBSCRIPCION**

Art. 107. Los proveedores de servicio de acceso podrán brindar el servicio de prescripción a partir del primer día hábil de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

## **CONTRATOS DE INVERSION**

Art. 108. Se autoriza a SIGET supervisar y vigilar el cumplimiento de los contratos de inversión que estén vigentes a la fecha de modificación de esta Ley, utilizando los medios de prueba necesarios, la base de datos de los clientes y por medio de auditorías para la comprobación fehaciente de dichas obligaciones, con el fin de garantizar que los aumentos tarifarios producto de estos contratos contengan los montos correctos.

Los operadores que no hayan suscrito un contrato de inversión con SIGET, podrán optar a las tarifas que resultaren de la aplicación de dicho contrato con otro operador, con el fin de mantener una igualdad tarifaria nacional.

## **CARGOS DE INTERCONEXION**

Art. 109. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el primer día hábil de octubre de mil novecientos noventa y ocho, los cargos de interconexión que los operadores deberán cobrar, en colones salvadoreños por minuto de uso, serán los siguientes:

- a) Desde o hacia centrales terminales: diez centavos de colón;
- b) Desde o hacia centrales de tándem: quince centavos de colón;
- c) Desde o hacia centrales interurbanas: veinte centavos de colón; y,
- d) Desde o hacia centrales internacionales: un colón con ochenta centavos de colón.

Los cargos de interconexión a los que se refiere este artículo serán ajustados por un índice compuesto de un cincuenta por ciento por el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Ministerio de Economía; y de un cincuenta por ciento por la devaluación de la

moneda en curso legal en El Salvador en relación con la moneda en curso legal en los Estados Unidos de América. La indexación se realizará trimestralmente, a partir del primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Estos cargos no incluyen los costos directos de la interconexión, como puertos y enlaces.

## **PROHIBICION DE SUSPENSION DE SERVICIOS**

Art. 110. Los operadores de servicios de acceso, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encontraren operando, no podrán discontinuar los servicios que estuvieren prestando al público en ninguna población de la República, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

## **REGULACION DE PRACTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA**

Art. 111. Los servicios de telecomunicaciones se deberán organizar en base al principio de libre competencia entre prestadoras, evitando cualquier forma de concentración económica que afecte a los usuarios o a nuevos prestadores, de conformidad a lo que se establece a continuación:

Se prohíbe que los operadores de telecomunicaciones celebren cualquier tipo de acuerdos para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o alquiler de sus servicios a terceros o a usuarios finales, así como a acuerdos de distribución de mercados.

Asimismo, se prohíbe los subsidios cruzados en aquellos servicios de telecomunicaciones que se presten en competencia con otros operadores; excepto en las situaciones transitorias expresamente contempladas en esta Ley.

Mientras no exista un organismo gubernamental que regule el ejercicio de las prácticas restrictivas, a la competencia la SIGET, estará encargada de velar por el cumplimiento del inciso anterior, quedando facultada para aplicar las sanciones correspondientes a infracciones graves la primera y segunda vez que demuestre la existencia de dichas prácticas; y las sanciones correspondientes a infracciones muy graves para la tercera vez o más. Con el fin de evitar los subsidios cruzados entre los servicios de telecomunicaciones prestados por los operadores y que atenten contra la libre competencia, la SIGET podrá exigir a los operadores del sector la obligación de llevar contabilidades separadas para sus diferentes servicios.

Las empresas de servicios de acceso resultantes de la reestructuración de ANTEL no podrán fusionarse durante el período de transición; y mientras no exista organismo gubernamental que regule el ejercicio de prácticas restrictivas a la competencia, los operadores de servicio de acceso con más de cincuenta mil usuarios sólo podrán fusionarse con la previa aprobación de la SIGET, para lo cual los interesados deberán comprobar que la fusión no limita la competencia.

Asimismo, mientras no exista un organismo gubernamental que regule el ejercicio de las prácticas restrictivas a la competencia, la SIGET podrá limitar la participación de



determinadas personas naturales o jurídicas en los procesos para el otorgamiento de concesiones de explotación del espectro radioeléctrico o limitar la transferencia del derecho de explotación de dichas concesiones, si demuestra que dicha participación o transferencia tiene el propósito de crear obstáculos a la entrada de firmas competidoras.

Facultase a SIGET para realizar inspecciones y auditorías en las empresas operadoras de telecomunicaciones, cuando sea parte de un procedimiento de queja iniciado o entablado ante la SIGET entre operadores.

### **ACCESO AL SISTEMA MULTIPORTADOR**

Art. 112. Los operadores de servicios de acceso con más de diez mil líneas deberán brindar acceso al sistema multiportador.

### **CAMBIOS DEL CNAF**

Art. 113. Los cambios y actualizaciones en el CNAF podrán realizarse por la SIGET de oficio o a solicitud de parte interesada cuando dicha solicitud sea para adaptarse a las normas de la UIT o para beneficio general en el uso del espectro.

## **TITULO VIII**

### **REGIMEN ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS DE DIFUSION DE LIBRE RECEPCION Y DE SUSCRIPCION**

#### **ALCANCE**

Art. 114. Este régimen especial se aplica a los operadores de servicios de difusión sonora y servicios de difusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción.

#### **CONCESIONES Y LICENCIAS**

Art. 115. La explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción, requiere de concesión.

La solicitud de esta concesión deberá hacerse conforme a las reglas generales aplicables a las frecuencias de uso regulado, debiendo especificarse el servicio que se prestará y su área de cobertura. Estas concesiones serán otorgadas por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente en períodos iguales.

Los servicios de difusión sonora y de televisión por medios alámbricos requieren de licencia, la cual deberá ser otorgada por la SIGET.

Para el uso de estas concesiones y licencias, los concesionarios y licenciarios deberán comprobar ante la SIGET que cuentan con los permisos o autorizaciones de los propietarios de los programas para poder proceder a su transmisión.

## **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

Art. 116. Las concesiones o licencias para la prestación de los servicios antes indicados causarán derechos, cuyo importe se deberá pagar anualmente al finalizar cada año y se medirá en vatios de acuerdo a la potencia nominal del transmisor, o del número de canales transmitidos, de conformidad a la siguiente tabla, cuyos montos serán incrementados anualmente en el mismo porcentaje del IPC del año anterior:

### **1. SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE LIBRE RECEPCIÓN**

#### **a) Estaciones en Amplitud Modulada, AM: 525 - 1705 KHz.:**

	Colones
Transmisores de hasta 500 vatios	1,200
501 - 1000 vatios	2,000
1001 - 2500 vatios	2,500
2501 - 5000 vatios	4,000
5001 - 10000 vatios	8,000
10001 vatios en adelante	16,000

Las estaciones cuya concesión haya sido otorgada para prestar el servicio fuera del radio urbano de la zona metropolitana de San Salvador, se les aplicará una reducción de la tabla anterior del cincuenta por ciento.

#### **b) Estaciones en Frecuencia Modulada, FM: 88 - 108 MHz.:**

	Colones
Transmisores de hasta 500 vatios	3,500
501 - 1500 vatios	4,000
1501 - 2500 vatios	5,500
2501 - 3500 vatios	7,500
3501 - 5000 vatios	10,000
5001 vatios en adelante	16,000

Las estaciones cuya concesión haya sido otorgada para prestar el servicio fuera del radio urbano de la zona metropolitana de San Salvador, se les aplicará una reducción de la tabla anterior del cincuenta por ciento.

#### **c) Estaciones en Onda Corta, de acuerdo a las bandas atribuidas para tal fin por la UIT:**

Colones

Transmisores de hasta 500 vatios	1,200
501 - 1000 vatios	2,000
1001 - 2500 vatios	2,500
2501 - 5000 vatios	4,000
5001 - 10000 vatios	8,000
10001 vatios en adelante	16,000

## 2. SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE LIBRE RECEPCIÓN

### a) Sistema Radiante Canales del 2 al 13, VHF:

Canales 2 al 4:	54 - 72 MHz;	
Canales 5 al 6:	76 - 88 MHz;	
Canales 7 al 13:	174 - 216 MHz.	
		Colones
Transmisores de hasta 100 vatios		8,000
101-250 vatios		10,000
251-500 vatios		12,000
501-1000 vatios		20,000
1001-2500 vatios		28,000
2501-5000 vatios		40,000
5001-10000 vatios		80,000
10001-20000 vatios		120,000
20001-50000 vatios		200,000

### b) Radiodifusora de Televisión Canales 14 al 68:

**470-800 MHz, UHF :**

		Colones
Transmisores de hasta 100 vatios		4,000
101-250 vatios		6,000
251-500 vatios		8,000
501-1000 vatios		12,000
1001-2500 vatios		16,000
2501-5000 vatios		32,000
5001-10000 vatios		48,000
10001-20000 vatios		64,000
20001-50000 vatios		80,000

Las estaciones cuya concesión haya sido otorgada para prestar el servicio fuera del radio urbano de la zona metropolitana de San Salvador, se les aplicará una reducción de la tabla anterior del cincuenta por ciento.

## 3. SERVICIOS DE DIFUSIÓN SONORA POR SUSCRIPCIÓN

	Colones
Transmisores de hasta 500 vatios	3,500
501 a 1000	4,000
1001 en adelante	5,500

#### **4. SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCION**

Sistema por medios alámbricos o inalámbricos.

	Colones
1 a 10 canales	10,000
11 a 20 canales	15,000
21 a 30 canales	20,000
31 a 40 canales	25,000
41 a 50 canales	30,000
51 a 60 canales	35,000
61 a 70 canales	40,000
71 a 80 canales	45,000
81 en adelante	50,000

Las estaciones cuya concesión haya sido otorgada para prestar el servicio fuera del radio urbano de la zona metropolitana de San Salvador, se les aplicará una reducción de la tabla anterior del cincuenta por ciento.

#### **CLASIFICACION**

Art. 117. Las estaciones de difusión sonora de libre recepción, 88 - 108 MHz, se clasifican de acuerdo a la extensión del área de cobertura o área de servicio, las cuales están delimitadas por el contorno de intensidad de campo de 54 dBu, 0.5 mili-volt/metro, igual a 500 micro-volt/metro, de la siguiente manera:

- a) ESTACIONES LOCALES. Estaciones que están destinadas a prestar servicios a poblaciones o ciudades y a las áreas rurales contiguo a las mismas.
- b) ESTACIONES REGIONALES. Estaciones que están destinadas a prestar servicio principalmente en áreas extensas e incluyen ciudades importantes contiguas a dichas ciudades; su área de cobertura está delimitada a la Zona Occidental, Zona Central y Zona Oriental.
- c) ESTACIONES CON COBERTURA NACIONAL. Estaciones que están destinadas a prestar servicio en todo el territorio nacional.

## **SEPARACION DE FRECUENCIAS**

Art. 118. Las frecuencias asignadas a los servicios de difusión de libre recepción o radiodifusión sonora y televisión, deberán ser utilizadas en forma eficaz y racional, para ello la SIGET elaborará el plan de utilización de las bandas del Espectro Radioeléctrico atribuidos para tal servicio por la UIT.

Con el objeto de evitar problemas de interferencia perjudicial y fomentar una mejor utilización del Espectro Radioeléctrico, atribuido al servicio de difusión de libre recepción en la radiodifusión sonora, la separación mínima entre canales adyacentes deberá ser de 30 KHz en Amplitud Modulada, AM, 525 - 1705 KHz; y de 400 KHz en Frecuencia Modulada, 88 - 108 MHz.

Respetando las áreas de servicio de acuerdo a la clasificación de las estaciones, conforme al artículo 117, con ese mismo objeto la primera asignación dentro de la banda de 88 - 108 MHz, será la de 88.5 MHz, con el fin de evitar interferencias con el servicio de televisión de libre recepción.

## **SUPERVISION DE FRECUENCIAS**

Art. 119. Para la asignación de canales o frecuencias en el servicio de radiodifusión de libre recepción, Amplitud Modulada, Onda Corta, Frecuencia Modulada, Televisión; la SIGET dictará las normas y regulaciones necesarias, con el fin de no causar interferencias perjudiciales a las estaciones de radiodifusión de libre recepción, sonora y televisión, que se encuentren operando legalmente.

## **OPERADORES DEL SERVICIO DE DIFUSION POR SUSCRIPCION**

Art. 120. Las personas naturales o jurídicas que soliciten operar un sistema de suscripción, sonora o de televisión, deberán obtener previamente una concesión de la SIGET y cumplir con los requisitos que al efecto establezca la SIGET.

## **FACILIDAD DE INSPECCION**

Art. 121. Todo operador de difusión por suscripción, sonora o de televisión, está en la obligación de facilitar las labores de inspección de la SIGET, mediante el acceso a sus instalaciones que se le solicite, así como suministrarle toda la información técnica relacionada directamente con la operación.

## **PROHIBICIÓN DE INTERFERENCIA**

Art. 122. La operación de Sistemas de Difusión de Televisión por suscripción, por medio alámbrico o inalámbrico, no deberá interferir en forma alguna con la recepción de señales de televisión abierta que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

## **CAPITAL SOCIAL**

Art. 123. Las concesiones y licencias para los servicios de Difusión de Libre Recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el cincuenta y uno por ciento de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a la SIGET.

## **MOTIVOS DE REVOCACION**

Art. 124. Son motivos específicos de revocación de las concesiones o licencias:

- a) Ausencia de pago o pago incompleto de la contribución especial establecida en el artículo 116, veinte días después de finalizado el plazo, previa audiencia al concesionario;
- b) No utilización por cualquier causa de la frecuencia asignada, por un año; y,
- c) No contar con los respectivos permisos o autorizaciones para la transmisión de los programas.

Revocada la concesión, las frecuencias correspondientes se sujetarán a las reglas aplicables a las frecuencias de uso regulado.

## **RENUNCIA**

Art. 125. El concesionario podrá renunciar a su derecho de explotación del espectro, en cualquier etapa durante la vigencia de la concesión.

En este supuesto, será aplicable las reglas dispuestas para la renovación anticipada.

## **TRANSITORIO**

Art. 126. Toda concesión, licencia, acuerdo, autorización o permiso para los servicios indicados en este régimen especial, actualmente vigentes a la entrada en vigencia a esta Ley, conservarán las condiciones y restricción de explotación con que fueron otorgadas, a excepción de la restricción de uso.

Asimismo, a los titulares de dichas concesiones, licencias, acuerdos, autorizaciones, sin importar el plazo que reste para el vencimiento de las mismas, se les concede por ministerio de Ley, concesión para la explotación de los servicios mencionados, por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

La SIGET deberá otorgar concesiones para regularizar el uso de las frecuencias de enlace utilizadas para transmitir las señales en las zonas autorizadas. Con el fin de permitir el desarrollo de nuevas tecnologías de telecomunicaciones, dichas frecuencias de enlace podrán no ser las mismas con las cuales están operando actualmente. La autorización para estas frecuencias de enlace y repetidoras para radio y televisión, no causará ningún pago.

## **CADENA NACIONAL**

Art. 127. El Presidente de la República tendrá derecho a convocar a todas las estaciones de radio y televisión del país a cadena nacional de radio y televisión por razones de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad, graves perturbaciones del orden público o un mensaje de interés nacional. El Tribunal Supremo Electoral podrá hacerlo en los casos establecidos en el Código Electoral.

Los concesionarios estarán obligados a transmitir, a la hora solicitada, la señal piloto de la Presidencia de la República, sin recortes, ni modificaciones de ninguna naturaleza. Si por razones técnicas algún concesionario no pudiere transmitir lo solicitado, dejará de transmitir su programación regular mientras dure la cadena nacional.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, la negativa de un concesionario de transmitir la cadena nacional, le hará acreedor a una multa equivalente al valor de tres veces la cuota de la contribución especial para la primera y segunda vez; y seis veces para la tercera vez o más.

## **INSPECCIONES Y SUPERVISIONES.**

Art. 128. Las inspecciones y supervisiones prestadas por la SIGET a los concesionarios y licenciatarios a que se refiere este régimen, no causarán ningún derecho.

## **EXCEPCIONES DE PAGO**

Art. 129. Las radiodifusoras y televisoras estatales y religiosas que no tengan fines de lucro y que no comercialicen sus transmisiones, estarán exentas del pago de las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 116.

## **TITULO IX**

### **REGLAMENTO, VARIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

#### **REGLAMENTO**

Art. 130. En el plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República decretará el reglamento respectivo.

#### **ASIGNACIÓN INICIAL DE FRECUENCIAS**

Art. 131. En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la SIGET deberá emitir resolución de las frecuencias que inicialmente pertenecerán a las categorías de uso libre y uso oficial.

#### **DEROGATORIA**

Art.132. Deróganse de la Ley de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL; las siguientes disposiciones: artículo 3 literal p) inciso primero, en lo referente a la determinación de tarifas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL; artículo 3 literal p) incisos segundo, tercero y cuarto; artículo 3 literales q) y r); artículos del 34 al 43; y artículos del 49 al 55.

Asimismo, derógase la Ley de los Servicios de Telecomunicaciones, emitida por Decreto Legislativo No. 367, del nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial No. 196, Tomo 249, del veintidós del mismo mes y año y sus reformas; la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo No. 807 del doce de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 189, Tomo 333, del nueve de octubre de 1996 y todas sus reformas; el artículo 38 del Decreto Legislativo No. 960 del cinco de febrero de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo 334, del cuatro de marzo de 1997, así como toda disposición que contraríe a la presente Ley.

En la prestación de servicios de telecomunicaciones, la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley.

## **VIGENCIA**

Art. 133. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.